NUR <11001-60-00-019-2013-13513-00
Ubicación 27703
Condenado YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA
C.C # 1000121093

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (09) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 18 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

DEPMS

NUR <11001-60-00-019-2013-13513-00
Ubicación 27703
Condenado YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA
C.C # 1000121093

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**11001 60 00 019 2013 13513 00 N.I. 27703**
Condenada:	**YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria en la calle 69 C sur No. 17 N – 21 barrio Lucero del Sur de esta ciudad a cargo de la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.**
Decisión:	**Libertad condicional niega**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificado por Estado No
En la Fecha 07 ENE. 2022
La anterior Providencia

1. OBJETO DÉ LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la penada YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000'121.093, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá D.C., en sentencia de 5 de octubre de 2015, condenó a YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA a las penas principal 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, la prenombrada sentenciada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 22 de mayo de 2016 y antes lo estuvo los días 24 y 25 de octubre de 2013.

2.3. A TRUJILLO MONTOYA se le ha reconocido por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN
23/10/2017	29.5 días
28/01/2019	7 días
16/04/2020	13 días
24/02/2021	1 mes y 9.5 días
TOTAL	**2 MESES y 29.5 DÍAS**

[1] De 26 de julio y 27 de julio de 2021 sobre las 11:31 A.M. y 9:06 A.M., respectivamente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para resolver sobre la viabilidad de otorgar o no la libertad condicional a la sentenciada YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA, de conformidad con los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria El Buen Pastor de esta ciudad.

3.2. De la legislación aplicable.

En punto a determinar la norma que en materia de libertad condicional resulte más benéfica a los intereses de la aquí condenada, teniendo en cuenta que en este caso han sido dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

De conformidad con lo que acredita la actuación, para la fecha de la ejecución de la conducta punible por la cual fue condenada YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA, esto es, 24 de octubre de 2013, se encontraba vigente la Ley 890 de 2004 que en su artículo 5° preveía que el Juez podría conceder la libertad condicional al condenado a pena

[2] Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

privativa de la libertad *"previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima."*

Luego, se expidió la Ley 1709 de 2014 -actualmente vigente- que en su artículo 30 dispone que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al sentenciado cuando cumpla los siguientes requisitos: *"(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social."*

Bien, luego de un análisis comparativo entre las normas invocadas, debe concluirse, en aplicación del principio de favorabilidad[3] que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, que la libertad condicional deprecada por la penada YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA debe resolverse con arreglo a las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En efecto, a la anterior conclusión se llega porque esta última disposición permite la concesión de la libertad condicional cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes -menos que las dos terceras- de la condena y de su buena conducta en el establecimiento pueda deducirse que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena,

De otro lado, se precisa señalar que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló que: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."*

3.3. Caso concreto.

Con fundamento en el multicitado y modificado artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en este asunto se deben verificar simultáneamente tanto el factor objetivo atinente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, sin que el cumplimiento de este requisito en solitario, dígase desde ya, signifique que el penado adquiera el derecho a gozar de la libertad condicional, como el subjetivo referente al adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

[3] Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3

En primer término, como se señaló *ab initio*, se tiene que por cuenta de este proceso la sentenciada YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA se encuentra privada de la libertad desde el 22 de mayo de 2016 a la fecha de este proveído y antes lo estuvo los días 24 y 25 de octubre de 2013, esto es, ha cumplido en privación de la libertad (intramuros y domiciliaria) un tiempo de 65 meses y 9 días, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena que asciende a 2 meses y 29.5 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 68 meses y 8.5 días. De manera que siendo que la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta es de 108 meses de prisión, las tres quintas partes de la misma son 64 meses y 24 días, entonces, a la data del presente auto el requisito objetivo se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, el aspecto objetivo que viene de mencionarse no es requisito cuyo cumplimiento permita *per se* o de manera automática el otorgamiento de la libertad condicional al penado, se itera, pues es factor de ineludible cumplimiento que el Juez de Ejecución de Penas haga una valoración de la conducta del penado durante el término del tratamiento penitenciario que permita arribar al convencimiento de que ella ha sido buena.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 de 2 de marzo de 2005[4], a través de la cual determinó los parámetros sobre los cuales el Juez de Ejecución de Penas debe establecer el estudio de la libertad condicional:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto,* ***el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal.*** *Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto,* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.*** *Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*-negrilla del Juzgado-

Bien, sobre este tema en el *sub júdice* se precisa señalar que si bien la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor a cuyo cargo se encuentra la penada YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA, mediante Resolución No. 1147 de 23 de julio de 2021 conceptuó favorablemente para la citada sentenciado a la libertad condicional y no se reporta en su contra sanción disciplinaria vigente, no puede dejarse de analizar la conducta observada por el interno durante el tratamiento penitenciario.

[4] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Sobre el particular, sea lo primero destacar que en tres oportunidades la conducta de la interna YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA durante su permanencia en el establecimiento carcelario donde estuvo recluïda fue calificada en grado de mala.

En efecto, de acuerdo con la cartilla biográfica del penado y el certificado de calificación de conducta que obran en el proceso se acredita lo siguiente: (i) Acta No. 129-0012 de 24 de marzo de 2021período calificado de 27 de noviembre a 26 de febrero de 2021 calificación ***mala*** (ii) Acta No. 129-0010 de 27 de febrero de 2019 período calificado de 27 de noviembre de 2018 a 26 de febrero de 2019 calificación ***mala*** (iii) Acta No. 129-0052 de 28 de noviembre de 2018 período calificado de 27 de agosto de 2018 a 26 de noviembre de 2018.

Pues bien, lo anterior demuestra que a pesar de que la penada YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA no registra informes negativos ni transgresiones a la medida de prisión domiciliaria de la cual goza y obtuvo ahora último una calificación de conducta en grado de buena de acuerdo con el certificado de calificación de conducta allegado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor, lo cierto es que la penda *no observó buena conducta durante el tiempo que estuvo privada de la libertad intramuros* y ese mal comportamiento revela el poco respeto que le merecen el reglamento del penal y las prohibiciones que en general debe acatar, contrario ello al proceso de resocialización y rehabilitación que debe cumplir, razón por la cual no existe seguridad de que la citada sentenciada en libertad condicional cumplirá las obligaciones que tal subrogado penal demanda y que en tal virtud no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena en privación de la libertad.

Vale reiterar que el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario es requisito *sine qua non* que debe ser valorado en el estudio del sustituto penal en comento, el cual no se circunscribe únicamente a la buena conducta que hubiese observado el recluso durante los últimos meses de estadía en el establecimiento de reclusión o en el domicilio, según sea el caso, sino que comprende un estudio integral de tal aspecto por todo el tiempo de permanencia del condenado en la cárcel o en prisión domiciliaria.

Así las cosas, comoquiera que el requisito del buen comportamiento de la penada en el establecimiento de reclusión no se verifica en el presente caso, entonces, por ser necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el lugar de domicilio donde se encuentra la aquí sentenciada cumpliendo la condena impuesta, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa de ejecución de la pena y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, este Juzgado de Ejecución de Penas negará el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional a YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- No conceder el subrogado penal de la **libertad condicional** a la sentenciada YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000'121.093, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión una vez en firme a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que obre en la hoja de vida de la penada YESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA.

Tercero.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

17/11/-2021
Jessica Paola Trujillo Montoya
1000121093
3144781171

RV: URGENTE-27703-J24-DESPACHO-ATF-RECURSO DE REPOSICION /REVOCAR - AUTO DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL - Nº 11001600001920131351300 - N.I. 203673

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/11/2021 11:58
Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 10:23
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-27703-J24-DESPACHO-ATF-RECURSO DE REPOSICION /REVOCAR - AUTO DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL - Nº 11001600001920131351300 - N.I. 203673

De: James arciniegas rojas <jamitos66@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 9:56 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPOSICION /REVOCAR - AUTO DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL - Nº 11001600001920131351300 - N.I. 203673

Señor
Juez 24 Penal de Ejecución De Penas
Y Medidas De Seguridad
jcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. REPOSICION /REVOCAR - AUTO DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL

Condenada: JESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA
Cédula: 1.000.121.093 de Bta.

Proceso: Nº 11001600001920131351300 - N.I. 203673

JESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA, identificada como aparece en la referencia y/o al pie de mi firma, actualmente privada de la libertad en Prisión Domiciliaria en la Calle 69 C sur # 17- 21 barrio Lucero- Bogotá D.C., condenada a la pena principal de 108 Meses de prisión, a ordenes de su Despacho, con el debido respeto me permito **interponer REPOSICIÓN, para que se REVOQUE** el Auto denegatorio del día 09 de noviembre de 2021 y se me Conceda el Subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL de acuerdo al Artículo 28 y 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por las siguientes razones que sustentó en el archivo adjunto en PDF para lo pertinente.

Para Notificaciones al E-mail: jamitos66@gmail.com

Respetuosamente,

Jessica P. Trujillo Montoya
C.C. 1.000.121.093 Bta.
Calle 69 C sur # 17- 21 barrio Lucero- Bogotá D.C. Teléfono 3207486972

Prisión Domiciliaria

Nota: Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
Juez 24 Penal de Ejecución De Penas
Y Medidas De Seguridad
ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. REPOSICION /REVOCAR - AUTO DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL

Condenada: JESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA
Cedula: 1.000.121.093 de Bta.
Proceso: Nº 11001600001920131351300 - N.I. 203673

JESSICA PAOLA TRUJILLO MONTOYA, identificada como aparece en la referencia y/o al pie de mi firma, actualmente privada de la libertad en Prisión Domiciliaria en la Calle 69 C sur # 17- 21 barrio Lucero- Bogotá D.C., condenada a la pena principal de 108 Meses de prisión, a ordenes de su Despacho, con el debido respeto me permito **interponer REPOSICION, para que se REVOQUE** el Auto denegatorio del día 09 de noviembre de 2021 y se me Conceda el Subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL de acuerdo al Artículo 28 y 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por las siguientes razones:

1.- Que de acuerdo a lo manifestado por usted señor Juez, donde se me tiene en cuenta el principio de favorabilidad, que se me reconoce que he cumplido con los requisitos objetivos para tener acceso al subrogado de libertad condicional.

2.- Que, como prueba, sin que se desconozca los tres informes negativos durante estos 65 meses de prisión intramural, La Junta y comité Disciplinario y de Conducta del INPEC, expidió Resolución Concepto Favorable a mi persona, para que se me otorgue el beneficio de libertad condicional, de igual manera entiendo que ellos consideran que si puedo ser una persona de bien en libertad condicional sin presentar peligro alguno para el proceso de la ejecución de la pena y para la sociedad.

3.- Señor juez con toto el respeto pido a usted se tenga en cuenta que somos seres humanos y que en estos 65 meses de estar detenida a nosotras las internas se nos presentan tantas dificultades y tantas angustias que por mas que una persona trate de controlarlas, estas superar la voluntad y por motivos de fuerza mayor que lo llevan a los extremos se comenten esos errores de cruzar la fina raya de la buena conducta, pero son situaciones inmanejables, que son de sobrevivencia en un mundo que ustedes no se imaginan que existen detrás de esos muros.

Si se observa esos informes negativos son en años diferentes, nunca fui una interna problema, que constantemente estaba inmersa en situaciones que afectaran mi buena conducta o fuera indisciplinada, que como le digo por motivos extremos se cometió ese error, motivos de desespero por tratar de comunicarse con la familia, por tratar de exigir buena alimentación sana no podrida y por defender mi integridad personal ya que existe la fuerza del poder oscuro detrás de esas paredes y la ley es otra.

Señor Juez con la mano en mi corazón con todo el respeto para usted y en el principio de la favorabilidad en mi caso, le RUEGO pondere también y se tengan en cuenta los otros periodos donde mi conducta fue buena, excelente y ejemplar, estos son

18 juntas disciplinarias que se realizan cada tres (3) meses para sacar cómputos y certificados de estudio, trabajo y enseñanza y por ende las conductas.

De 21 juntas disciplinarias por las circunstancias descritas anteriormente, se me pasaron esos tres (3) informes negativos, pero debería pesar también el resto de las otras juntas o periodos calificados con conductas buenas como lo son las otras 18 juntas disciplinarias realizadas durante mi prisión intramural.

4.-Señor Juez con el respeto que usted se me merece, le **RUEGO REVOQUE** su decisión del 09 de noviembre de 2021, he sido una interna consciente que debo de pagar mi condena, que he tratado de cumplir al máximo la ley, que si respeto el reglamento penal, que no he presentado informes negativos ni he trasgredido mi prisión domiciliaria, que siempre que me han requerido virtualmente o en visita personal por el INPEC y su despacho siempre los he atentado en mi domicilio, que soy responsable de mi obligación con su despacho y con la sentencia que se me impuso.

5.- Señor Juez, no represento un peligro para la sociedad ni para la justicia, que deseo continuar con mi Resocialización y mi rehabilitación como ser humano ante una sociedad que alguna le falle.

Señor Juez le ruego no tronqué mi ilusión de salir adelante de Resocializarme como debe ser, de poder trabajar, de poder integrarme nuevamente a la sociedad, de poder tener un sustento, poder hacer algo útil que me alejé de cualquier circunstancia delictiva, tengo la necesidad de desarrollar mi proyecto productivo y proyecto de vida, con el negocio de la venta de sopas tradicionales.

Por último, le pido al todo poderoso le ilumine a usted señor juez y tome la decisión acorde a mi necesidad, Dios le Bendiga.

PETICION CONCRETA

1.- De acuerdo a lo expuesto anteriormente se **REVOQUE** la decisión del auto del día 09 de noviembre de 2021, de la parte resolutiva, por tal razón **CONCEDERME EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL,** conforme a lo presupuestado en el Artículo28 y 30 de la ley 1709 de 2014, pues cumplo con los parámetros objetivos y subjetivos para tal fin.

Para Notificaciones al E-mail: jamitos66@gmail.com

Respetuosamente,

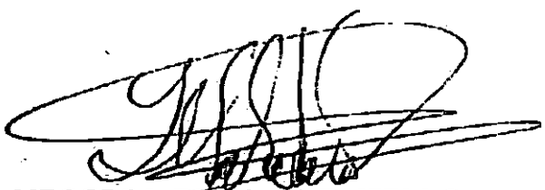

YESSICA PAOLA TRUJILLO
C.C. 1.000.121.093 de Bta.
Calle 69 C sur # 17- 21 barrio Lucero-
Bogotá D.C.Teléfono 3207486972
Prisión Domiciliaria